

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a despacho del señor Juez el expediente contentivo de la acción de tutela promovida por el señor Jorge Henry Orrego Hincapié a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. - Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición, lo anterior para el estudio inicial de admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda.

Manizales, febrero 26 de 2021

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	ACCION DE TUTELA
REPRESENTADO	JORGE HENRY ORREGO HINCAPIE
ACCIONADOS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RADICADO:	17001-31-03-006-2021-00055-00

1. OBJETO DE DECISIÓN.

Se decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor Jorge Henry Orrego Hincapié a través de apoderado judicial en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de Petición.

2. CONSIDERACIONES.

La vulneración del derecho Fundamental cuya protección se reclama, se concreta en que, no obstante haberse radicado ante Colpensiones el día 30 de diciembre de 2020 petición de información respecto del trámite correspondiente al cumplimiento de la Sentencia del 20 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Municipal de Pequeñas causas Laborales de

Manizales, a la fecha de presentación de la acción tutelar la accionante no ha obtenido una respuesta respecto de los ordenamiento allí determinados

De lo anterior tenemos que, dada la naturaleza jurídica de las entidades accionadas (Decreto 1983 de 2017, artículo 2.2.3.1.2.1 Literal 2 Inciso dos¹), debe manifestarse que este despacho judicial es competente para conocer de la presente acción constitucional.

Sin embargo, se advierte que la demanda incoada no reúne los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 806 de 2020 por lo que la misma habrá de ser inadmitida ello con fundamento en las siguientes razones:

La acción de tutela se presenta a través de apoderado judicial, tal efecto se aporta documentos indicativo de un poder, sin embargo, su otorgamiento no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso (presentación personal) ni tampoco a lo establecido en el decreto 806 de 2020, esto es, pudiéndose otorgar mediante mensaje de dato (correo electrónico), no se hace por ese medio.

Así las cosas, deberá la parte demandante aporta el poder con los requisitos establecidos en el artículo 74 de C.G.P o mediante mensaje de datos (correo electrónico) en el cual se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 D. 806 de 2020).

Además de lo anterior, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda y constancia de envió del derecho de petición de forma completa, toda vez que los presentado no permite visualizar la totalidad del documento.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Manizales, Caldas,

3. RESUELVE

¹ "Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría.

PRIMERO: Inadmitir la demanda de tutela formulada por el Jorge Henry Orrego Hincapié en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones. - Colpensiones.

SEGUNDO: Conceder el término de tres (3) días al solicitante para que subsane las inconsistencias advertidas, so pena de rechazo de la demanda. (art. 17 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Guillermo Zuluaga Giraldo', with a stylized flourish at the end.

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ